

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACIONES
PISCICULTURA CURILEUFU".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 077

VALDIVIA, 03 AGO 2016

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 1207, de fecha 22 de agosto de 2002 (en adelante "RCA N° 1207/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Curileufu", cuyo titular es la empresa Sociedad Agrícola y Ganadera Curileufu Ltda.
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 0437, de fecha 17 de junio de 2003 (en adelante "RCA N° 1207/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Piscicultura Curileufú Río Ignao", del mismo titular.
3. La carta s/n, ingresada con fecha 07 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Señor Alfredo Erlwein Kaltenbacher, en representación de Sociedad Agrícola y Ganadera Curileufu Ltda., (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificaciones piscicultura Curileufu" (en adelante "el Proyecto").
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de julio de 2016, el señor Alfredo Erlwein Kaltenbacher, en representación del Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificaciones piscicultura Curileufu". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1 La incorporación de un sistema de desinfección ultravioleta (UV), para el tratamiento del caudal de agua que ingresa a la sala de incubación de ovas (100 L/s).
 - 1.2 La construcción de una sala de necropsia de 24 m² al interior de las instalaciones que posee la piscicultura, las cuales cuentan con el cambio de uso de suelo respectivo.
 - 1.3 La habilitación de un sistema de ensila de mortalidad, mediante el uso de un estanque de molienda y un estanque de almacenamiento de mortalidad ensilada de 3 m³ de capacidad, para el tratamiento de 11 Kg de mortalidad diaria.
 - 1.4 La construcción de una bodega de residuos peligrosos de 24 m² con pretil de contención anti derrames.
 - 1.5 Cambios en la utilización de los derechos de agua, que incluyen un aumento en el caudal de ingreso a la piscicultura a partir de tres nuevos derechos de agua constituidos mediante Resoluciones DGA N° 1073/1998; N° 37/2004; N° 39/2004, los cuales totalizan un caudal disponible máximo de 220 L/s. Con un único punto de descarga ubicado en coordenadas UTM Datum WGS-84: 708.367 (E) y 5.525.786 (N).
 - 1.6 La modificación en el número de estructuras de cultivo, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla 1: "Estructuras de cultivo aprobadas mediante RCA N°1207/2002".

Tipo Estructura	N°	Volumen (m ³)	Superficie (m ²)
Estanque Alevinaje	42	126	126
Incubadoras	280	75,6	302
Pileta Alevinaje	180	883	882
Estanque Reproductor	8	432	360
TOTAL	510	1.516,6	1.670

Tabla 2: "Estructuras de cultivo modificadas".

Tipo Estructura	N°	Volumen (m ³)	Superficie (m ²)
Incubadoras	88	31,7	126,7
Estanque Alevinaje	180	450,6	883,6
Estanque Alevinaje/smolt	26	987,6	655,9
TOTAL	294	1.469,9	1.666,2

Los cambios representan una disminución en la cantidad de estructuras a instalar, incluyendo una disminución del volumen y superficie. No se consideran cambios en la producción anual autorizada, la cual corresponde a 22 toneladas al año.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse *previa evaluación de su impacto ambiental*, de acuerdo a lo

establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto Modificación al Proyecto "Modificaciones piscicultura Curileufu", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:

- 3.1 Literal n.5) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberá someterse al SEIA los proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadora de recursos hidrobiológicos cuando contemplen *"Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual. (...)"*.

- 3.2 Literal o.8) del artículo 3 del RESEIA, que señala que deberá someterse al SEIA los *"Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición."*

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual establece que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios individualizados en el Considerando 1 de la presente Resolución, no constituyen por sí solos un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, considerando que la producción autorizada no será modificada y el sistema de ensilaje tratará 11 kg/día de mortalidad, lo cual es inferior a lo señalado en el literal o.8) (8 t/día).

5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto “Modificaciones piscicultura Curileufu” fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 1207/2002 y modificado posteriormente mediante RCA N° 0437/2003. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA que se relacionen con la modificación presentada.

5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación del Proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 1207/2002 y N° 0437/2003.

Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia, es posible concluir que las modificaciones planteadas no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados en el proyecto original, por cuanto las obras adicionales a construir se ubicarán al interior del predio ya intervenido y que cuenta con el cambio de uso de suelo respectivo, por lo que no se intervendrán nuevas áreas. Adicionalmente, y si bien se utilizará un caudal mayor de agua que el aprobado en la RCA N° 1207/2002, la producción autorizada (22 toneladas al año) no

será modificada, por lo cual no habrá cambios en la calidad de las descargas.

- 5.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Piscicultura Curileufu" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

- 6.** Que, el Proyecto "Modificaciones piscicultura Curileufu", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el titular y lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.
- 7.** Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.** Que, el Proyecto "Modificaciones piscicultura Curileufu", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Alfredo Erlwein Kaltenbacher, en representación de Sociedad Agrícola y Ganadera Curileufu Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si correspondiera.
- 3.** En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Claudio Aguirre Ramírez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


COC/CAR/car

Distribución:

- Señor Alfredo Erlwein Kaltenbacher, en representación de Sociedad Agrícola y Ganadera Curileufu Ltda.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Región de Los Ríos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia del proyecto "Modificaciones piscicultura Curileufu".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.